



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0177
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 30 de julio de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Nancy Bibiana Chacón Romero, identificada con C.C. No. 52.298.297, quien actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá D.C.
- b) Vincular a la Procuraduría General de la Nación.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad de oportunidades y al acceso a cargos públicos.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Indica la accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió a iniciar los trámites de concurso de méritos para proveer cargos de carrera en varias dependencias del Distrito Capital de Bogotá, y formuló las convocatorias números 806 a 825 de 2018, Distrito Capital -CNSC. No OPEC 84569 - Nivel técnico Denominación: Instructor Grado: 14 - Código: 313.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 14 de noviembre de 2018 con el Acuerdo No 20181000007296, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a la Convocatoria No. 818 de 2018 – DISTRITO CAPITAL – CNSC. – Secretaría Distrital de Integración Social. Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social.

El 1 de agosto de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 20191000090895, mediante la cual acreditó a la Universidad Libre, como entidad idónea para adelantar los respectivos concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. Universidad con la que se celebró el contrato No. 318 de 2019, para dichos fines. El 18 de octubre se publican los resultados definitivos sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el OPEC.

Indicó la accionante que ha venido desempeñando el cargo ofertado por varios años dentro de la Secretaría Distrital de Integración Social, y se realizó un intempestivo cambio en el manual de funciones adoptado mediante Resolución No. 0124 del 1 de febrero de 2019, proferido con posterioridad a la expedición del acuerdo No. Resolución No. 20191000090895 de fecha 14 de noviembre de 2018, sin que se tuviera certeza que la Secretaría Distrital de Integración Social, hubiese enviado este último manual dentro de los términos establecidos en la convocatoria.

El cambio en el manual de funciones omitió llevar a cabo el procedimiento establecido para tal fin. Entre otras cosas, no se expidió el documento técnico de soporte, los análisis de cargas, ni la socialización con los funcionarios, ni se elaboraron las correspondientes fichas técnicas. Ello probablemente va a conducir a la selección de personas con perfiles que no corresponden a las necesidades funcionales de esta dependencia y a la exclusión de personas que tenemos la experiencia ideal de más de Veinte (20) años, con el consiguiente perjuicio para los derechos básicos, en servicio público y el interés general.

Aduce que, al presentar la correspondiente prueba evidenciaron que las preguntas referidas a las competencias funcionales no estaban relacionadas en lo absoluto con el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

empleo específico para el cual se presentaron y, por ende, no fueron coherentes con el contenido funcional de los cargos. Considera que la Universidad Libre no aplica estándares internacionales para el desarrollo del proceso de diseño, construcción, validación, aplicación y procesamiento de resultados de las pruebas objeto de la Convocatoria No 806 a 825 de 2018 Distrito Capital Secretaria de Integración Social-CNSC para el cargo INSTRUCTOR nivel técnico grado 14 Código 313 OPEC (84569).

Señala que, el 16 de diciembre de 2019 fueron publicados los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales. Habiendo manifestado su desacuerdo con el método de calificación, pues, a su juicio, las preguntas sobre competencias básicas y funcionales, estas últimas no guardaban coherencia ni relación con cada cargo específico y eran de carácter eliminatorio. En consecuencia, al no superar el puntaje mínimo de éstas, las preguntas sobre competencias comportamentales no fueron evaluadas, incidiendo negativamente en la posibilidad de acceder a los respectivos empleos.

Desde el 17 de diciembre hasta el 23 de diciembre de 2019 se estableció el plazo para presentar las reclamaciones frente a los resultados obtenidos en las referidas pruebas. El 12 de enero de 2020 se llevó a cabo la citación para el acceso al material de pruebas escritas en la ciudad de Bogotá D.C., siendo el 14 de enero de la misma anualidad el límite para completar las reclamaciones. Tiempo en el que la accionante ejerció su reclamación argumentando que las restricciones impuestas para el acceso a las pruebas impidieron realizar una mejor reclamación relacionada con la ambigüedad de las preguntas y su falta de pertinencia.

Recibió respuesta a su reclamación en marzo de 2020, de la que aduce no es de fondo, de forma, clara y precisa. Razón por la cual, debido a la omisión de respuesta a la solicitud elevada ante la entidad accionada y la continuidad con el proceso de selección, se ve obligada a acudir a este mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y al de petición como consecuencia de la inminente vulneración a los mismos y la urgencia de resguardo de estos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:* Declarar que, con las actuaciones y omisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil han sido vulnerado los derechos fundamentales deprecados. En consecuencia, ordenar a la entidad accionada que reinicie o en su lugar sanee la gestión del proceso del marco del Concurso Abierto de Méritos para proveer el cargo de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Bogotá D.C. (Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital - CNSC. No OPEC 84569 - Nivel técnico Denominación: Instructor Grado: 14 - Código: 313), con el fin de observar su adecuación al principio de mérito, y a la igualdad de oportunidades.

De igual manera, solicitar la ficha técnica de diseño y construcción de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales 18 (Evidencia de pruebas de Campo) y metodología implementada, en calidad de participante admitida (OPEC84569) en el proceso de selección de la Convocatoria No 806 a 825 de 2018 Distrito Capital- Secretaria de Integración Social-CNSC para el cargo INSTRUCTOR nivel técnico grado 14 Código 313 OPEC (84569). Por último, enviar copias de esta actuación a la Procuraduría General de la Nación.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- Procuraduría General de la Nación

Señaló que, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante. Por lo que solicitó su desvinculación.

De igual manera, en escrito allegado de forma posterior adujo que, si la accionante considera que en desarrollo de la actuación administrativa algún funcionario pudo haber incurrido en presunta causal de falta disciplinaria, puede formular de manera directa la queja respectiva ante la autoridad competente para que se determine si hay lugar o no a adelantar alguna investigación, precisando de modo concreto los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Reiterando su petición de desvinculación por cuanto no se le reprocha la transgresión de los derechos fundamentales que invoca la accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Universidad Libre de Colombia

Manifestó que es importante aclarar que, la Universidad Libre no crea, adiciona o modifica manuales de funciones. Lo demás son apreciaciones de la aspirante que, no son de recibo por esta Alma Mater. De igual forma, señala que, actualmente, la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC viene implementando en sus procesos de selección la evaluación de competencias, sustentada en el enfoque de juicio situacional; este enfoque busca la evaluación de los candidatos mediante situaciones laborales hipotéticas y muestran las posibles soluciones a estas, con el fin de que estos puedan decidir cuál de las respuestas alternativas elegirían. Mediante esta metodología de evaluación se recoge información acerca de las competencias desarrolladas por un individuo y se compara con el perfil requerido en un puesto de trabajo, de tal manera que pueda establecerse cómo se adaptará al mismo.

Atendiendo estas consideraciones, la Universidad Libre, como ente operador del concurso, desarrolló la fundamentación técnica de las pruebas considerando las estructuras de perfil suministradas, es decir, la suma de ejes y sub ejes asociados, que en conjunto dan cuenta de las características principales necesarias para poder desarrollar las funciones exitosamente y de las competencias básicas y funcionales del empleo.

Aduce que, considerando el propósito del empleo al cual está inscrito: *“Proponer, desarrollar y brindar asistencia técnica y operativa en los procesos, procedimientos, actividades pedagógicas, recreativas, culturales y deportivas para lograr el desarrollo integral de los niños y niñas participantes y sus familias, de las diferentes unidades operativas de las subdirecciones locales para la integración social, de acuerdo con los parámetros y normatividad establecida”*; se puede establecer que cada uno de los ejes y sus contenidos se relacionan claramente con las competencias básicas y funcionales esperadas y determinadas por el perfil del cargo; dado que su dominio favorece la ejecución de cada una de las funciones que conducen al logro de este, fundamentado en que el ejercicio laboral requiere de la puesta en juego de competencias que involucran tanto saberes disciplinares específicos como atributos personales particulares y la flexibilidad para transferirlas a cualquier situación de su campo laboral que pueda presentarse.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las pruebas del proceso de la Convocatoria se adscriben a los estándares de la *American Psychological Association* (APA) y la *Internacional Test Commission* (ITC) para la elaboración, validación, aplicación y calificación. Además, es preciso resaltar, que las pruebas tienen una única versión, es decir, no se adecuan pruebas existentes en el mercado o aquellas que hayan sido aplicadas en cualquier otro tipo de convocatorias o concurso de carácter público o privado.

Por otro lado, la ficha técnica de la prueba se deriva cuando se realiza el proceso de estandarización y normalización, siendo un proceso en el cual se realiza la aplicación de una prueba o instrumento a un grupo representativo de la población de interés, con el propósito de establecer normas de aplicación y de calificación (Cohen y Swerdlik, 2006) al grupo de individuos a los cuales va dirigida principalmente. Bajo este contexto, las pruebas construidas no tienen este proceso porque dado las condiciones de la convocatoria de méritos, la construcción de pruebas enfatiza en determinar un sub-conjunto finito de comportamientos del fenómeno de interés, y a partir de esto, obtener las puntuaciones que permiten tomar decisiones sobre el comportamiento general de las personas más allá de los elementos específicos evaluados mediante el test.

Indica que la Guía de Orientación al Aspirante a pruebas escritas, publicada con la debida antelación en las páginas web de la CNSC y la Universidad Libre, proporcionó a los aspirantes los ejes y subejos temáticos, los cuales son una muestra representativa de contenidos establecidos por cada entidad, a partir de los cuales se definieron y elaboraron las pruebas de competencias básicas y funcionales del actual concurso público de méritos.

Por lo anterior, una vez verificados los ejes y subejos publicados en la Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de pruebas escritas, correspondientes al empleo identificado con el código OPEC N° 85569, se constata que corresponde a los evaluados en la prueba presentada y a las competencias esperadas según el perfil del empleo, a su vez está directamente relacionada con las funciones del empleo, ya que como se indicó anteriormente están formulados bajo el modelo de evaluación por competencias. Además, como se puede evidenciar en la tabla de ejes y subejos temáticos expuesta anteriormente se relaciona la posición del ítem en la prueba en relación con los ejes y subejos temáticos relacionados a la OPEC.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arguye que, no existe razón alguna para invalidar las pruebas presentadas, toda vez que estuvieron acorde con la metodología y los principios que rigen el proceso de selección que aquí nos ocupa. Por todo lo anterior, se confirman los resultados obtenidos por la tutelante NANCY BIBIANA CHACON ROMERO, identificada con Cédula de ciudadanía: 52298287, Registro de inscripción: 218720445, Código: 313, Grado: 14, Nivel: Técnico, Denominación: Instructor, OPEC: 85569, en las pruebas básicas, funcionales y comportamentales dentro de la Convocatoria denominada Distrito Capital CNSC. Adjunto la respuesta dada a su reclamación, es precisa, clara y de fondo. Lo demás son manifestaciones que no son de recibo por esta Alma Mater.

Presentó a su vez, como fundamentos de derecho de la defensa, improcedencia de la acción de tutela por mandato legal, improcedencia por existir otro mecanismo idóneo de defensa, inexistencia de vulneración al derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa. Por lo que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la tutelante por improcedentes.

- Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS

Informó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, acreditó mediante Resolución No. 20191000090895 y a través de contrato de prestación de servicios, No. 318 de 2019, el desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Distrito Capital - CNSC CONTRATISTA: UNIVERSIDAD LIBRE IDENTIFICACIÓN: NIT 860.013.798-5.

De igual manera indicó que, los manuales de funciones sólo se ajustan para la adecuación de las necesidades y servicios de la Entidad, pero dichas modificaciones no se relacionan con experiencia, propósito principal o funciones distintas, como lo señala la Accionante. Sin que sea cierto que no se expidió el documento técnico de soporte, los análisis de cargas, ni la socialización con los funcionarios, ni se elaboraron las correspondientes fichas técnicas, pues el documento sí se socializó y se colgó en la página web de la Entidad, igualmente, es necesario que para que se apruebe en el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, debe contener la ficha técnica y los análisis de cargas, de lo contrario no se habría refrendado por dicha autoridad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La aplicación de la prueba fue realizada por la Universidad Libre de Colombia quien es el Operador técnico del concurso. Así mismo, para el caso de la Secretaría Distrital de Integración Social, es menester señalar que estas se realizaron con fundamento en el artículo 29 del Acuerdo de la Comisión Nacional del servicio Civil No. 20181000007296 del 14 de noviembre 2018. Reitera que no es responsabilidad de la Secretaría Distrital de Integración Social, debido a que lo señalado por la Señora NANCY BIBIANA CHACON ROMERO, no constituye situaciones de la órbita funcional de la Secretaría Distrital de Integración Social, pues la aplicación de la prueba fue realizada por la Universidad Libre de Colombia quien es el Operador técnico del concurso.

Alega en tal sentido que, la Secretaría Distrital De Integración Social –SDIS- no es competente para pronunciarse sobre los hechos relacionados en la acción de tutela en relación con la convocatoria no. 818 de 2018- Distrito Capital. A su vez, aduce improcedencia de la acción de tutela y solicita se deniegue la acción impetrada en su contra, desvinculando a la entidad.

- Comisión Nacional del Servicio Civil

Se manifestó sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter individual e inexistencia de un perjuicio irremediable. De igual manera indicó lo referente a las competencias de la CNSC y la Convocatoria Distrito Capital – CNSC., la CNSC realizó conjuntamente con delegados de las Entidades objeto de convocatoria, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal. Suscribiéndose los acuerdos de convocatoria con las entidades del Distrito que enlista. Acuerdos que se encuentran publicados en el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-806-a-825-de-2018-distrito-capital-cnsc>.

Superada la etapa de inscripciones la cual se surtió entre los días 10 de abril de 2019 y 22 de mayo del mismo año, la Universidad Libre, desarrolló la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos -VRM-, cuyos resultados fueron publicados el día 27 de septiembre de 2019, en el sitio web de la CNSC enlace SIMO. El 18 de octubre de 2019, se publico los resultados definitivos de la verificación de requisitos mínimos, la citación a pruebas



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

escritas, la guía de orientación al aspirante para la presentación de pruebas y la publicación de ejes temáticos.

El 17 de noviembre de 2019, se aplicaron las pruebas escritas. Publicándose los resultados el 16 de diciembre de 2019, pudiéndose interponer reclamaciones desde el 17 de diciembre hasta el 23 de diciembre de 2019. A su vez, el 12 de enero de 2020, se llevó a cabo el acceso al material de las pruebas escritas a los aspirantes que durante la etapa de reclamaciones lo solicitaron, quienes podían complementar su reclamación hasta el 14 de enero de 2020.

Frente a la etapa de pruebas y las reclamaciones interpuestas por la accionante en la referida prueba indicó que el Acuerdo No. 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018, es la norma reguladora del proceso de selección de la Secretaría Distrital de Integración Social, por ende, obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. Mediante radicado 2666181683 la accionante interpuso reclamación, a la cual la Universidad Libre, en su calidad de Operador del proceso de selección dio respuesta, la cual se anexó al informe técnico.

Así las cosas, para la Comisión Nacional es claro que la respuesta dada a la accionante es clara y se ajusta a derecho, motivo por el cual se entiende que no existió vulneración alguna. En consecuencia, la Universidad Libre, dio respuesta de manera adecuada, efectiva y oportuna a la petición impetrada, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, es claro que, al igual que a todos los aspirantes en el proceso de selección, a la accionante se le ha respetado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que ha tenido la oportunidad de presentar reclamaciones y las mismas han sido resultas de fondo, en la forma y tiempos pertinentes.

Frente al manual de funciones y competencias labores y reporte de OPEC, informa que la Secretaría de Integración Social allegó a la CNSC tres oficios mediante los cuales remitió la certificación de la OPEC, dando cumplimiento al deber legal que establece el artículo 3º del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 51 de 2018. En este sentido se constata que los referidos cambios al Manual de Funciones fueron realizados por parte de la entidad dentro del término legal concedido para ello, pues las inscripciones para la convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital - CNSC iniciaron el 10 de abril de 2019, y finalizaron



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el 22 de mayo del mismo año, información que fue publicada mediante aviso informativo, la cual puede ser consultada en el sitio web de la CNSC y una vez verificado el sitio web de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL se observó que los manuales de funciones y competencias laborales hacen parte de la información pública que puede ser consultada mediante el siguiente enlace <https://www.integracionsocial.gov.co/index.php/regimen-legal/documentos/manuales>.

A su vez, procedió a pronunciarse sobre cada uno de los puntos de inconformidad de la accionante. Concluyendo que, una vez verificados los ejes y sub ejes publicados en la Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de pruebas escritas, correspondientes a los empleos ofertados en la presente convocatoria, se constata que corresponden a los evaluados en las pruebas presentadas por los aspirantes y a las competencias esperadas según el perfil del empleo, y a su vez está directamente relacionada tanto con el propósito como de las funciones de cada empleo, ya que como se indicó anteriormente están formulados bajo el modelo de evaluación por competencias y no de conocimientos, desde el enfoque de juicio situacional.

En ese sentido, no existe razón alguna para invalidar las pruebas presentadas, toda vez que estuvieron acorde con la metodología y los principios que rigen el proceso de selección que aquí nos ocupa. Por todo lo anterior, se confirman los resultados obtenidos por la tutelante, en las pruebas básicas, funcionales y comportamentales dentro de la Convocatoria denominada Distrito Capital CNSC.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos de la accionante por cuenta de las entidades convocadas?

8.- Consideraciones probatorias y jurídicas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Normas aplicables: Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en el desarrollo de los concursos de méritos, así como lo hizo en sentencia T-160 de 2018, donde para los efectos se procede a citar la respectiva jurisprudencia, y en la que esta señaló de manera pertinente:

“... De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. Reiteración de jurisprudencia[28]

4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999[31], al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales[32].

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible[33]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[34]. En desarrollo de lo expuesto, en la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia T-747 de 2008[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal[36]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”[37].

4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011[38] dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

b.- Caso concreto: Revisado el escrito de tutela, así como las pretensiones de esta, se evidencia que se dirige la presente acción a que se ordene a las entidades accionadas reiniciar o sanear la gestión del proceso desarrollado en la convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital - CNSC. No OPEC 84569 - Nivel técnico Denominación: Instructor Grado: 14 - Código: 313, al cual se presentó la tutelante.

Dicha petición la fundamenta la accionante en su inconformidad con el cambio del manual de funciones, del que aduce es intempestivo y del que tampoco se expidió el documento técnico de soporte, ni se elaboraron las fichas técnicas. Así como en que, en su criterio las preguntas de las pruebas no estaban relacionadas con el empleo específico a proveer, ni se señala los estándares de la prueba.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre dichos particulares ha de indicarse que las entidades accionadas se pronunciaron de manera específica y completa en los informes remitidos y respuesta otorgada a la accionante. Señaló la CNSC frente al manual de funciones que la Secretaría de Integración Social allegó a la CNSC tres oficios mediante los cuales remitió la certificación de la OPEC, dando cumplimiento al deber legal que establece el artículo 3º del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 51 de 2018.

De igual forma, adujo la CNSC que, los referidos cambios al Manual de Funciones fueron realizados por parte de la entidad dentro del término legal concedido para ello, pues las inscripciones para la convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital - CNSC iniciaron el 10 de abril de 2019, y finalizaron el 22 de mayo del mismo año, información que fue publicada mediante aviso informativo y una vez verificado el sitio web de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL se observó que los manuales de funciones y competencias laborales hacen parte de la información pública que puede ser consultada mediante el enlace <https://www.integracionsocial.gov.co/index.php/regimen-legal/documentos/manuales>.

De otra parte, ha de indicarse respecto a la inconformidad argüida por la formulación de las preguntas que, como fuere informado tanto a este Despacho judicial como a la accionante en la respuesta a su reclamación, estas buscan la evaluación de los candidatos mediante situaciones laborales hipotéticas y muestran las posibles soluciones a estas, con el fin de que estos puedan decidir cuál de las respuestas alternativas elegirían.

Así mismo, estas pruebas acorde a lo indicado por las accionadas se diseñan conforme el modelo y enfoque establecido por la CNSC para el respectivo empleo, a efectos de medir las competencias básicas de Capacidad Atencional - Técnico Ordenamiento de información, Habilidades básicas -Técnico Aprendizaje activo, Operación administrativa (general)-Técnico - Ofimática, Razonamiento lógico - Técnico Categorical, deductivo, inductivo y Servicio al cliente o al usuario-Técnico - Fundamentos de servicio al cliente.

De igual manera, busca medir las competencias funcionales de Administración y gestión (nivel medio) - Gestión de proyectos, Ciencias sociales y humanidades y Servicio al cliente o al usuario, relacionadas todas estas con las funciones del cargo. Competencias que fueron



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicadas se evaluarían y lo que incluirían, en el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC – 20181000007296 del 14-11-2018, norma marco del concurso de méritos.

Ahora bien, en relación con los estándares de las pruebas también reclamada por la tutelante, la Universidad Libre informó que las pruebas del proceso de la Convocatoria se adscriben a los estándares de la American Psychological Association (APA) y la Internacional Test Commission (ITC) para la elaboración, validación, aplicación y calificación.

Por su parte, en lo que refiere a la ficha técnica deprecada por la accionante, la Universidad tutelada procedió aclarar que la ficha técnica de la prueba se deriva cuando se realiza el proceso de estandarización y normalización, siendo un proceso en el cual se realiza la aplicación de una prueba o instrumento a un grupo representativo de la población de interés, con el propósito de establecer normas de aplicación y de calificación (Cohen y Swerdlik, 2006) al grupo de individuos a los cuales va dirigida principalmente. Bajo este contexto, **las pruebas construidas no tienen este proceso** porque dado las condiciones de la convocatoria de méritos, la construcción de pruebas enfatiza en determinar un subconjunto finito de comportamientos del fenómeno de interés, y a partir de esto, obtener las puntuaciones que permiten tomar decisiones sobre el comportamiento general de las personas más allá de los elementos específicos evaluados mediante el test.

Así las cosas, no se advierte la vulneración de los derechos de la accionante, adviértase que las accionadas se han pronunciado de manera completa, oportuna y de fondo a los requerimientos elevados por la tutelante, tanto en respuesta a su reclamación como en los informes enviados. A su vez, se ha respetado el debido proceso en el desarrollo de la convocatoria a la accionante, así como su derecho a la igualdad. Nótese que las pruebas fueron realizadas de manera uniforme a todos los participantes, esto es las mismas preguntas y estándares, por lo que no se prueba violación de los derechos aquí reclamados.

De igual manera, debe tenerse en cuenta, que conforme ya ha sido precisado en reiterada jurisprudencia constitucional, la tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, o se acredite que los mecanismos ordinarios no son suficientemente idóneos para otorgar un



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

amparo integral, o no resulten expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Circunstancias estas que no se encuentran probadas por la accionante, en tanto no se evidencia que la misma pueda sufrir un daño irreversible, ni se advierte el cumplimiento de los citados elementos configurativos de un perjuicio irremediable, mucho menos la razón por la cual no logren ser idóneos los mecanismos ordinarios para el reclamo de sus pretensiones, cuando de continuar sus inconformidades, la competencia correspondería eminentemente al juez administrativo, al no estar de acuerdo con los actos administrativos y desarrollo de la convocatoria adelantada.

De igual forma, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó a su vez:

“Sobre el particular, la Sala ha precisado que:

... ‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)’.

Corolario, no se cumplen los presupuestos en la presente acción de tutela para conceder el amparo deprecado, en tanto no se encuentra acreditada la vulneración de un derecho fundamental, ni evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siendo la acción de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, de ser el caso, la acción procedente, acciones en la que además puede presentar las medidas cautelares que considere pertinentes. Por consiguiente, el Despacho negara la acción de tutela impetrada por hecho superado, conforme las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **NANCY BIBIANA CHACÓN ROMERO**, identificada con C.C. No. 52.298.297, quien actúa en causa propia, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Proceda la **Comisión Nacional del Servicio Civil** a notificar el fallo proferido, a los participantes de la convocatoria en referencia al empleo OPEC No. 84569 - Nivel técnico Denominación: Instructor Grado: 14 - Código: 313, de la Convocatoria No. 806 a 825 de 2018. Utilícese para la notificación de estos, los medios tecnológicos que estime pertinentes, como puede ser entre otros la publicación en la página de internet.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT